

Nelly Patricia Madrigales Gómez

Abogada

Carrera 29 No. 27-51 Oficina 206 Celular 3165499248

madrigales1010@hotmail.com

Tuluá Valle del Cauca

Tuluá, Junio 7 de 2024

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali- Valle del Cauca

PROCESO : VERBAL - R.C.E.
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA CAMPUZANO y OTROS
DEMANDADOS : CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO, VAN DE LEUR TRADING S.A.S. y HDI SEGUROS S.A.
RADICADO : 2023- 0148 00
ASUNTO : DESCORRER EXCEPCIONES PROPUESTAS POR CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO Y ASEGURADORA HDI SEGUROS SA Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTA POR LOS DOS DEMANDADOS.

NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados madrigales1010@hotmail.com, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, descorro las excepciones propuestas por los demandados **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** y la entidad Aseguradora HDI SEGUROS S.A., en su contestación de demanda con fundamento en el auto 0930 del 23 noviembre de 2023, lo cual hago dentro del término procesal otorgado para ello mediante el traslado 012 de fecha 30 de mayo de 2024, por cinco (5) días, los cuales corren así: 31 mayo, 4, 5, 6 y 7 Junio 2024, de la siguiente manera:

EXCEPCIONES PROPUESTAS EN NOMBRE DEL CONDUCTOR CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO.

- **HECHO DE UN TERCERO.**

Medio exceptivo sin vocación de prosperidad. Entendiéndose que los hechos ocurrieron cuando mi representada se desplazaba como pasajera en un Microbus de servicio intermunicipal por un carril muy diferente por el que se desplazaba el tracto-camión conducido por el demandado **BUSTOS SALCEDO**. Recordemos que la vía donde ocurrió el accidente contaba con **SEPARADOR EN CEMENTO**, mismo que es sobrepasado por el tracto-camión hasta colisionar con el microbús, sin que este

podiera hacer ninguna maniobra que pudiera evitar que el tracto camión se le fuera encima. Entonces, qué intervención pudo tener el conductor de la buseta al no poder superar la invasión del carril por la que se desplazaba y mucho menos, la lesionada en la comisión de tal hecho. Hago hincapié en lo descrito en la contestación donde se relata que el conductor encartado...” El SR CRISTIAN BUSTOS en INTERROGATORIO rendido ante la FISCALIA 72 LOCAL DE YUMBO expreso y respecto de la ocurrencia de los hechos: que se desplazaba a una velocidad de 20 KPH por el carril derecho, frente al automotor se moviliza un ciclista, razón por la cual procede a adelantar por el carril izquierdo, para tal efecto reduce la marcha y activa el freno del motor , maniobra que realiza para reducir la velocidad y sostener la carga que transportaba , en ese momento el freno de motor se aísla y apaga el vehículo, el SR BUSTOS activa el freno de pedal , pero de repente el automotor toma el curso a la izquierda **invadiendo el carril** por donde se desplazaban los vehículos que salían ruta Cali al aeropuerto...” cursiva y subrayado fuera del texto. Es ese actuar imprudencia y esa impericia del conductor la que al pretender adelantar al ciclista cuando acciona el freno del motor este se aísla y su vehículo se apaga y tratando de tomar el control con el freno de pedal el automotor toma el curso a la izquierda por donde desplazaban los vehículos, uno de ellos el microbús, de suerte que existía un separador de cemento en la vía lo que impidió (A Dios gracias) que el daño hubiese sido monumental. Manifestación con tintes de confesión.

Adicionalmente analizando su dicho, con el fin de enfatizar que, en principio manifiesta que el conductor demandado iba a 20 kms y ante la advertencia del presunto ciclista, (es decir que, el conductor vio el ciclista, es decir que había iluminación suficiente para verlo), realiza una maniobra para reducir la velocidad? Manifestación que pierde toda credibilidad pues si va a 20 Kms por hora a cuánto iba a reducir la velocidad, se quedaría estacionado en el carril izquierdo obstaculizando el tráfico?

Todo ello para concluir que aquí no hubo intervención o hecho de un tercero, cuyo comportamiento del conductor demandado, quien piloteaba el tracto camión de placas VAC 724, ha sido jurídicamente relevante en la producción del daño razón por la cual no podrá prosperar la excepción imputándole responsabilidad a un tercero, esto es el conductor de la buseta, sino su accionar imprudente, violando los reglamentos de tránsito que contiene la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) al invadir el carril contrario, causal que tuvo en cuenta el agente de tránsito cuando codificó al demandado **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** y prueba de ello reposa en el IPAT o CROQUIS elaborado el día del accidente de tránsito por el cual se reclaman los perjuicios irrogados y que también son materia de investigación en la fiscalía 72 local de Yumbo Valle.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS.**

La excepción propuesta no está llamada a prosperar ya que los tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad como son culpa, el daño,

y la relación de causalidad entre ellos, quedarán probados en el devenir del proceso y será en el momento procesal oportuno donde al momento de emitir el fallo la señora Jueza, se evalúe la no prosperidad de este medio exceptivo. Y están soportados (pruebas) tanto en el IPAT - Informe de Policía Accidente de Tránsito elaborado el día de los hechos por el agente **RONALD ORTIZ SATIZABAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.461.824 y placa No.027, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo, donde quedó consignado como hipótesis del accidente, *para vehículo 1. “157, INVASION EN EL CARRIL CONTRARIO ART 55 ” , ii)* en el proceso penal que se sigue en contra del conductor demandado, la acusación realizada en la fiscalía 72 local de Yumbo, expediente que deberá ser solicitado con los trámites que se hayan adelantado a la fecha del decreto de la prueba, confirmando que se elevó derecho de petición al ente investigador y que fuera aportado hasta la fecha de presentación de la demanda. El interrogatorio de parte que se realice al demandado, dará cuenta de las circunstancias en que acaeció el hecho y cuál fue el actuar culposo del conductor demandado, la maniobra que generó que perdiera el control de su vehículo, yendo a parar al carril contrario, colisionado con la buseta y causando la muerte a una pasajera y lesiones a muchos otros, entre ellos mi representada.

Fue el demandado **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** quien con la inobservancia del ordenamiento jurídico, tenía la obligación del deber objetivo de cuidado que obligaban que al estar al volante de un vehículo de esas características (tracto-camión) debía acatar los lineamientos para no generar el accidente, luego todos los elementos que requiere esta clase de acción se dan y por ello debe haber un resarcimiento en favor de la parte demandante, concluyendo que, la manera en que ocurrió el hecho y la causa del mismo que permiten conectar el hecho dañoso con el daño de la lesionada.

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES**

Esta excepción sin vocación de prosperidad. Por cuanto que hay soporte suficiente para que haya una declaratoria de declaración de Responsabilidad Civil extracontractual y en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio plasmado en las pretensiones de la demanda, en cuantía calculada con base en los soportes allegados por la parte demandante. De ninguna manera se puede pretender que haya carencia de prueba de la relación pues se está demostrando con la prueba documental arrojada al proceso, la relación de causalidad, la producción y la naturaleza de los perjuicios, la cuantía y los conceptos reclamados que la parte demandada debe resarcir tal como lo regula la legislación civil.

- **CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE.**

Con relación a esta excepción compuesta de varias premisas no tiene vocación de prosperidad por lo que solicito no declararla probada. Dice **“CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS”** se entiende que el actor tiene la carga de la prueba y por ello se aportaron los dictámenes medico legales realizados sobre la lesionada, la valoración de pérdida de capacidad laboral PCL realizada por la Junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca y, además, el Dictamen valoración pérdida de capacidad laboral realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, siendo estos documentos los que prueban el perjuicio al que hace referencia la apoderada judicial del conductor. Todo lo anterior siendo el origen o la fuente de indemnización con ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito, daños que deberán ser resarcidos por el causante del daño (art 2341 CC). Se aporta certificación laboral que da cuenta del ingreso de la lesionada, que junto a la comunicación de promoción e incremento de salario de la empleada por su buen desempeño, dejó de percibir. En cuanto al perjuicio moral y a la vida de relación, estos están soportados en la prueba testimonial solicitada y a la postre decretada... **Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.** En cuanto a la responsabilidad del Asegurado, entendiendo que es la empresa propietaria de dicho rodante el que funge como asegurado, es llamado a resarcir los perjuicios toda vez que su condición de tercero civilmente responsable lo hace responsable del actuar imprudente del conductor del tracto-camión **VAC 724** y se está soportando con el croquis que da cuenta de la ocurrencia del hecho de tránsito y la verificación de que fue el tracto camión asegurado placas **VAC724** el que invadió el carril contrario; se prueba también con la investigación penal que se adelanta en contra del conductor; con la existencia del separador en cemento que tenía la vía y sobre la cual pasó la tracto mula cuyo resultado fue la colisión con el microbús que venía en sentido contrario por la otra vía razón por la cual el agente determinó que claramente había invasión de carril del conductor de la tracto mula. Basta con revisar el relato de lo ocurrido por parte del dicho conductor para entender que hubo una conducta netamente imprudente que provocó los daños reclamados. **“INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.** En el escrito de demanda, estos fueron reclamados en sus diferentes modalidades. Anexo certificación laboral del año 2018.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS.**

En esta excepción es planteada por la parte demandada, pero que desde ya advierto, no tiene la mas leve posibilidad de contemplarse y mucho menos, de prosperidad en favor del demandado. Entendiendo que mi representada no tuvo intervención en la ocurrencia del hecho, ni mucho menos el conductor de la buseta en la cual se desplazaba mi representada como pasajera. En este caso en concreto, no hay lugar ni siquiera a evaluar tal afirmación por parte del fallador de primera instancia, pues fue nula la intervención en el accionar de la parte demandante en la ocurrencia del hecho. Fueron la impericia, la imprudencia y la violación de los reglamentos de tránsito (**INVADIR EL CARRIL CONTRARIO**) que el conductor demandado no observó faltando al deber objetivo de cuidado al conducir su vehículo automotor sobre una vía que, para la época del accidente, y aún en la actualidad, posee una características muy

particulares (separador de cemento entre las dos vías) que fueron flagrantemente transgredidas por el conductor **BUSTOS SALCEDO**.

- **INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA DE RESPONSABILIDAD**

Excepción no llamada a su prosperidad, en la medida en que, si bien es cierto el agente de tránsito o es testigo presencial, no es menos cierto que ese funcionario se basa en las versiones recepcionadas en el lugar de los hechos por los intervinientes, evalúa la posición de los vehículos para establecer la hipótesis de responsabilidad y a quién considera se le debe imputar la causa por la cual ocurre el siniestro. Que si bien es cierto, el documento es un mero informe, no es menos cierto que con base a lo allí consignado y las demás medios probatorios, puede llegar el fallador a tener la certeza de quién tuvo la responsabilidad en el suceso. El dicho de que los vehículos fueron movidos, no tiene asidero pues no aportó al proceso la prueba de ello. Los agentes de tránsito llegan a realizar sus labores casi inmediatamente de la ocurrencia de los hechos, i) porque afectan en tráfico, máxime que esa es una vía nacional ii) porque hubo una persona fallecida de la buseta y un sin número de pasajeros lesionados iii) se deben recaudar los elementos materiales probatorios para que el ente investigador tenga de primera mano conocimiento de lo encontrado y se pueda llegar a la certeza de lo ocurrido. El IPAT o informe de policía de accidente de tránsito por supuesto que es base de prueba que puede llevar a atribuir la responsabilidad en cabeza ya sea del conductor, peatón, la vía, etc. Ahora bien, si el conductor encartado estaba en desacuerdo con el contenido del mismo, porque razón no objetó dicho informe en pos de su defensa ante el organismo pertinente?

LA INNOMINADA:

Sin lugar a manifestación pues ya conocemos que la finalidad de esta, es darle la potestad al fallador de que una vez sea advertida, sea tenida en cuenta, afectos de impartir justicia. Salvo las expresamente contenidas en el Art 282 C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO A OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR EL DEMANDADO CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO.

Para entrar a pronunciarnos sobre la objeción al juramento estimatorio elaborado en el capítulo séptimo de la demanda, previamente debo manifestar que me ratifico en el juramento estimatorio presentado al despacho, dando alcance de la certificación laboral emitida por la empresa QUALA donde se certifica el salario base con el cual la lesionada estaba vinculada, aunado a ello la comunicación emitida por la misma empresa donde le habían ascendido y por ende le habían asignado el nuevo salario que iba a percibir 8 días después de ocurrido el accidente de tránsito y que se vio coartado por la incapacidad que le generó el demandado. Doy entonces respuesta a los

siguientes problemas jurídicos, planteados desde el mismo texto de la objeción presentada, así:

1. Es el juramento estimatorio un medio de prueba autónomo?.

La respuesta es “Sí”

Así lo ha consagrado la norma en estudio cuando en su inciso primero manifiesta:

“... Dicho juramento hará prueba de su monto...” . Subrayas y negrillas fuera del texto.

Resaltando que lo que se tendrá como prueba es la cuantía que se señaló por la parte demandante como indemnización pedida, independiente del debate probatorio sobre las pruebas aportadas que soporta la liquidación mediante la cual se llegó a tal resultado.

2. EN CUANTO A LA OBJECION PORPUESTA POR CONCEPTO DE LIQUIDACION DE LA INCAPACIDAD.

No es cierto que no pueda ser reclamado dicho por rubro por cuanto que ello le corresponde al régimen de seguridad social el pago de la incapacidad. Si bien es cierto, la lesionada **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, estaba vinculada laboralmente para el momento del accidente de tránsito, la fuente de la obligación en su contrato laboral, cosa muy diferente al reclamado ya que con ocasión al accidente de tránsito la fuente de la obligación es la indemnización que debe reconocerse y pagarse por quien infirió el daño, tal como lo estipula el artículo 2341 del C. civil: **Responsabilidad extracontractual** “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”. Es por esta razón que la lesionada está totalmente legitimada para reclamar por este concepto.

3. Puede en este caso tenerse como objeción la sola argumentación a falta de presentar una liquidación de perjuicios ajustada a los parámetros tanto legales como jurisprudenciales.

La respuesta será “No” .

En tanto y en forma desleal para con el despacho y la parte demandante pretende desconocer y así hacerlo creer que la víctima al momento de los hechos no desarrollaba una actividad económica, producto de la cual percibía mensualmente unos ingresos, pues la carga que en su momento se le exigía era la de y en forma razonada presentar la inexactitud que la cuantía estimada

bajo juramento motivaba su oposición. Carga que no cumplió, pues si desconocía la cuantía pretendida como Lucro Cesante, debió realizar la liquidación con el lleno de todos los requisitos requeridos para obtener unos valores reales matemáticamente tanto de lucro cesante causado o consolidado como de lucro cesante futuro.

Liquidación que no cumplió con dichos parámetros, pues en esta supuesta liquidación se omitió:

- Actualizar la suma que se pretendía se tuviese como base de liquidación.

$$Ra=R. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Conforme a lo anterior, la parte demandada no dio cumplimiento con lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 206 del Código General del Proceso, esto es:

“Sólo se considerará la objeción que **especifique razonadamente la inexactitud** que se le atribuya a la estimación.”

En conclusión y llegando el operador jurídico a igual interpretación a los problemas jurídicos plantados, no cabe duda alguna que tendrá que despacharse en forma negativa la objeción planteada por el demandado CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO, en tanto y cuanto le era exigible una carga correlativa a la del demandante, esto es, presentar un trabajo de liquidación que por sí o por medio de un perito se especificara en forma razonada la inexactitud de La Cuantía que fue presentada como juramento estimatorio, y no valerse de ataques de desvalor a las pruebas que en su sano juicio consideró que desvanecían o erradicaban la obligación de indemnizar o en su defecto, que no llenaban los requisitos para ser soporte de los parámetros mediante los cuales se sustentó el trabajo de liquidación de perjuicios, sin dejar de lado que corresponden a los patrimoniales. Aporto como prueba certificación laboral emitida por la empresa **QUALA**, fechada 6 junio de 2024.

Conforme a lo anterior **solicito se deniegue en su oportunidad procesal la objeción presentada al juramento estimatorio por las falencias anotadas** y en su defecto, se tenga como prueba el monto de los perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda, todo de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

**EXCEPCIONES PROPUESTAS EN NOMBRE DE LA ENTIDAD
ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.**

1. INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA QUE PERMITAN ENDILGAR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS.

Medio exceptivo sin vocación de prosperidad. Dice el apoderado de la aseguradora demandada directamente que no obran en el expediente más medios probatorios que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 9 de julio de 2018, cosa que no es cierta en cuanto a que la acción judicial se propuso solo anexando el croquis ó IPAT -Informe de Policía en accidente de tránsito como única prueba. Se debe tener en cuenta que dicho informe no solo contiene la certeza de la ocurrencia del hecho de tránsito, sino de otros por menores tales como qué vehículos se vieron involucrados y sus características, los conductores involucrados en el hecho y sus respectivas identificaciones, las personas lesionadas plenamente identificados y sus respectivas descripción de las lesiones, la forma en que quedaron los vehículos siniestrados (17. Croquis bosquejo topográfico) y la hipótesis o causa probable por la que se produjo el siniestro (invasión de carril contrario por parte del conductor de la tracto mula). Adicionalmente, dice que el contenido del IPAT puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presencié el accidente, siendo esto último cierto, sin embargo, ES EL AGENTE DE TRÁNSITO quien en su calidad de primer respondiente, el que atiende el evento, recibe versiones de los involucrados, levanta el bosquejo topográfico, toma medidas sobre la vía, levanta plano fotográfico, plano sobre la vía, identificar que personas están fallecidas para el levantamiento del cadáver a las autoridades, remitir a los lesionados a las diferentes clínicas de salud para su atención y referir de cada uno las lesiones, en fin, un sin número de actividades que le dan al fallador la idea de cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, luego cómo se le va a restar importancia al documento que de hecho es público. Además, se aporta para que el fallador lo analice junto con los demás medios de prueba (proceso penal, interrogatorios de parte, prueba testimonial), que valorados bajo las reglas de la sana crítica tal se dará el valor probatorio pertinente. Ahora bien, si el conductor encartado hubiese estado en desacuerdo con el contenido del croquis, especialmente con la hipótesis que se le atribuyó, este debió objetar el mismo en la Secretaría de tránsito donde se radicó el mismo, a efectos de que no se le atribuyese responsabilidad alguna en el hecho de tránsito, máxime a las graves consecuencias que tuvo (muerte de una pasajera y lesiones de todos los pasajeros) entre ellas mi patrocinada.

Además, el apoderado judicial, hecha de menos que, también se solicitó mediante derecho de petición, se allegara **el expediente penal** al proceso verbal RCE y también se aportaron 97 folios en respuesta al Derecho de Petición realizado a la fiscalía 72 local de Yumbo quienes juiciosamente aportaron lo que se había adelantado hasta la fecha de presentación de la demanda (14 junio 2023) en el proceso con radicado SPOA 76-892-6000-000-2021-0060 donde está cursando actualmente la investigación penal en contra del conductor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, por el delito de lesiones personales culposas, investigación que, en principio, inició de oficio, en la

fiscalía 189 seccional de Yumbo por la muerte de la pasajera **SANDRA CECILIA PINEDA GONZALES**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 66.710.496 víctima, cuyos herederos fueron oportunamente indemnizados, al igual que otros lesionados. Ese proceso se adelantó bajo el radicado No.76-892-60-00190-2018- 01486, y por ruptura de unidad procesal quedó activo hasta la fecha, el de la fiscalía 72 local de Yumbo.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONSTANCIA
---	-------------------

Hoja N°. 1 de 2

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	YUMBO	Fecha	2023	03	16
---------------------	-----------------	------------------	-------	--------------	------	----	----

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL:

7	6	8	9	2	6	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2	1	0	0	0	6	0
Departamento		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año			Consecutivo						

Concluyendo entonces que NO SOLO existe del IPAT su verificación y análisis sino también se solicitó que se aportara el proceso penal aperturado por los hechos del 9 de julio de 2018, que son pruebas con las que se puede, en realidad de verdad, sin ninguna duda, establecer la responsabilidad del conductor, quedando sin piso la excepción denominada **“LA INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS”** pues la responsabilidad del conductor de la tracto-mula en el hecho radica en que al conductor le faltó pericia al realizar las diferentes actividades que le permitieran obtener nuevamente el control del automotor, la imprudencia al intentar el adelantamiento del ciclista, accionar el freno del motor y al apagarse el vehículo, todo ello constituyó una imprudencia en su labor de conducción y la violación de reglamentos de tránsito que le eran obligatorios observar y que se encuentran contenidos en la legislación de tránsito, es ese actuar imprudente que desencadenó en los daños irrogados y que es el que permite que los terceros civilmente responsables sean llamados a resarcir los perjuicios solicitados por la parte demandante.

Menciona que la parte demandante específicamente no demuestra la causa efectiva del evento de 9 de julio del 2018, pero ello no es cierto por cuanto que, es clarísima que la causal atribuida en el IPAT o croquis al conductor encartado en la **INVASION DEL CARRIL CONTRARIO ART 55**, situación que aparece reflejada en el material fotográfico tomado por el agente de tránsito y aportada a la fiscalía por el primer respondiente quien realizó el documento, codificándolo solo a él, insisto, documento que no fue objetado por el conductor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**.

También hace alusión el profesional del derecho que, el conductor era altamente calificado y presenta la licencia de conducción con su respectiva categoría, la ausencia de comparendos, pero la señora Jueza verificará que esos son requisitos mínimos que

absolutamente todo conductor debe tener para ejercer la actividad peligrosa que es la conducción de vehículos, sobre todo, los de gran complejidad como el asegurado de placas **VAC724**. Otro medio de prueba del que se hará uso es el interrogatorio de parte a los demandados, específicamente el conductor que nos dará los pormenores de cómo ocurrieron los hechos -lo que conocemos como circunstancias de tiempo, modo y lugar- a efectos de constatar lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda en su nombre.

2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LOS DEMANDADOS POR LA CONFIGURACIÓN DE LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

No tiene prosperidad esta excepción basado en que se encuentra configurada la fuerza mayor o caso fortuito. En primera instancia deberemos decir que el apoderado debe elegir si el considera que hay eximentes de responsabilidad denominada, ya sea, la FUERZA MAYOR o el CASO FORTUITO. Hace el análisis del cada uno de ellos, pero no establece para el caso en concreto cuál de las dos es la que se configura para su representada y tampoco explica el porqué, lo que se requiere para establecer si aplica una u otra, solo se limita a decir que se desconoce la verdadera causa que dio lugar al siniestro no siendo ello suficiente como eximente de responsabilidad para su representado. De haber lugar a dudas, el agente de tránsito que atendió las labores de atención, no hubiese codificado de manera clara al conductor del vehículo asegurado **VAC724**, propiedad de la Sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S**.

Manifiesta que no se acreditan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual pero ello no es cierto por cuanto que cada uno de ellos serán demostrados. Actualmente, cursa el proceso penal que cursa en contra del conductor cuando al tomársele la versión de los hechos hace un relato de su actuar imprudente que generó los perjuicios expuestos y que servirán de base al a-quo para verificar que la responsabilidad en la comisión del hecho se encontrará plenamente probada.

Afinca que fue las condiciones de la vía las causante del hecho de tránsito, pero no aporta en su contestación de demanda un estudio que pueda verificar que efectivamente su dicho es cierto, y si revisamos el IPAT, el primer respondiente para nada estableció que esas condiciones hubiesen tenido injerencia alguna en la ocurrencia del hecho, mejor aún, claramente codificó al conductor demandado, estableciendo de manera fehaciente que fue él quien invadió el carril.

10. TOTAL VICTIMAS PEATÓN		ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
			19	2	20	2
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO						
VAC 724	757					
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		DEL PEATÓN		
		DE LA VÍA		DEL PASAJERO		
OTRA	ESPECIFICAR (DUAL ?) INVASION DEL CARRIL CONTRARIO ART: 55					
12. TESTIGOS						
APellidos y nombres	DIC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO		
GONZALEZ CRISTIAN JAVIER	CC	94308795	CR 1A 43.73 104 Cali	3505079793		
APellidos y nombres	DIC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO		
APellidos y nombres	DIC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO		

En cuanto a la claridad de la causal que debe ser investigada, le corresponde al apoderado aportar la investigación o reconstrucción que solicitó, pero que no aportó, que pretende para aclarar la duda que tiene o mejor aún, acudir a los documentos que dan cuenta de la inspección a lugares que haya realizado el ente investigador. Llámese fiscalía o reconstructor de accidentes de tránsito, para establecer X ó Y deficiencia planteada. El nexo causal fue el actuar imprudente del conductor que quedó establecido en la versión dada por el encartado en el proceso penal.

3. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DENOMINADA “HECHO DE UN TERCERO” EN CABEZA DEL CESIONARIO DE LA VÍA, DADA LA MALA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL.

Como ya se dijo en el punto anterior, el primer respondiente, el agente de tránsito **RONALD** quien estuvo en el lugar de los hechos minutos después de la ocurrencia del accidente no cofidicó la vía, ni hizo alusión a ella como causa probable por la cual se produjeron los hechos ya conocidos, pero si fue claro en codificar al conductor del vehículo asegurado de placas **VAC 724**. Mejor aún, si se revisa la versión de **CRISTIAN BUSTOS** en INTERROGATORIO rendido ante la FISCALIA 72 LOCAL DE YUMBO expreso según manifiesta la apoderada del encartado, respecto de la ocurrencia de los hechos: *que se desplazaba a una velocidad de 20 KPH por el carril derecho, frente al automotor se moviliza un ciclista, razón por la cual procede a adelantar por el carril izquierdo, para tal efecto reduce la marcha y activa el freno del motor, maniobra que realiza para reducir la velocidad y sostener la carga que transportaba, en ese momento el freno de motor se aísla y apaga el vehículo, el SR BUSTOS activa el freno de pedal, pero de repente el automotor toma el curso a la izquierda invadiendo el carril por donde se desplazaban los vehículos que salían ruta Cali al aeropuerto...*” En esa narración se puede verificar que en el lugar si había iluminación, tan suficiente como para ver que un ciclista se desplazaba delante suyo por esa razón no es válido el fundamento de que la causa es atribuible a la vía y su mala iluminación. Fue la impericia del conductor la que, al pretender adelantar al ciclista (actuar imprudente) cuando acciona el freno del motor que este se aísla y su vehículo se apaga y tratando él de tomar el control del automotor asegurado, acciona el freno de pedal del automotor y este toma el curso a la izquierda por donde desplazaban los vehículos, uno de ellos el microbús donde viajaba la pasajera

lesionada, de suerte que existía un separador de cemento en la vía lo que impidió (A Dios gracias) que el daño hubiese sido monumental. Quienes conducimos sabemos que cuando un vehículo se apaga, este ya no obedece en su dirección, razón por la cual el vehículo toma su dirección y evidentemente invade el carril y fue por esa razón que lo codifican. Por lo tanto esa excepción no podrá salir adelante.

EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS INVOCADAS EN LA DEMANDA.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Se solicita que el método exceptivo no prospere por la siguiente razón. La tasación no es indebida en la medida en que el perjuicio reclamado denominado daño moral en cabeza de cada uno de los integrantes del grupo familiar de la lesionada que tuvo que padecer al ver a su madre, hija y hermana en las condiciones de incapacidad a causa del accidente de tránsito provocado por un conductor que actuó sin la pericia requerida para la conducción de esta clase de vehículos, inobservando las normas de tránsito que le obligaban a aplicar. Solo bastaba ver que esa persona, madre joven trabajadora, con un futuro en ascenso en la empresa para la que trabajaba pues la habían ascendido tal como lo demuestra la comunicación aportada, la persona emprendedora que quedó a total voluntad de su núcleo familiar que le ayudarán con su menor hija, con su desplazamiento de un lugar a otro en la misma casa ya que no se podía desplazar por sus propios medios, basta con leer las afectaciones de carácter permanente que le quedaron para entender que, ni son indebidos, ni mucho menos injustificados, y será en el desarrollo de las pruebas solicitadas para su práctica y descritas en el acápite de las pruebas testimoniales donde cada uno de ellos nos relatarán, el grado de perjuicio sufridos por quienes lo padecieron y lo sigue padeciendo porque de hecho la lesionada, a hoy presente otros quebrantos de salud que se han venido generando. No son supuestos perjuicios como lo manifiesta el apoderado judicial de la aseguradora en defensa de los intereses de dicha entidad, de hecho ante una pérdida de capacidad laboral determinada por la Junta Nacional de calificación de invalidez del 42.08%, nos podemos hacer una clara idea del perjuicio que tiene que soportar la lesionada que no tuvo ninguna intervención en daño recibido. Es desconsiderada la manifestación del apoderado cuando manifiesta que, en el caso en particular, estas lesiones son de menor gravedad. Recordemos o revisemos mejor, que la lesionada quedó con varios órganos oído y visión **afectados permanentemente**, entre muchas otras afectaciones miembro superior izquierdo, etc, recordemos que tuvo trauma craneoencefálico severo, así lo refirió en las historias clínicas el hospital de la buena esperanza que la atendió inicialmente. Porqué entonces la junta regional consideró su PCL en 50.90% y la Junta Nacional en un **42.08%**, serán lesiones de menor gravedad? Será el fallador quien al momento de escuchar a los afectados la que analice, evalúe y considere el valor a asignarle a los testimonios de cada uno de los demandantes, y hallará que el supuesto

ánimo de lucro que manifiesta el defensor de la aseguradora, no es tal, pues solo quien lo padece es quien entiende que las dificultades que le quedan por el resto de la vida no le serán satisfechas por valor alguno. Ese pedimento es medianamente razonable.

Como prueba se ofreció el Primer reconocimiento médico legal realizado a la lesionada

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Cortante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que

EFREN JOSE NORIEGA VILLADIEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

01/11/2018 17:28

Pag. 3 de 4

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBTL-DSVLLC-02098-2018

definir; Perturbación funcional de órgano de la PRENSIÓN de carácter por definir; Perturbación funcional de órgano VISIÓN de carácter por definir; Para determinar el carácter de la Secuela Médico Legal, se requiere una nueva valoración en TREINTA(30) días, debe aportar copia completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad concedora del caso.

Y el segundo reconocimiento médico legal y definitivo realizado a la lesionada PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA.

Examinada hoy miércoles 27 de marzo de 2019 a las 08:06 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el oficio petitorio y en el consentimiento informado.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Se ratifica la incapacidad médico legal DEFINITIVA de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS establecida en el primer reconocimiento medicolegal.

Se ratifican las SECUELAS MÉDICO LEGALES establecidas en el primer reconocimiento medicolegal agregando que: la Perturbación funcional del órgano de la prensión y la perturbación funcional del órgano de la visión, son de carácter PERMANENTE.

Se documentan nuevas secuelas consistentes en:

1. Perturbación funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente y Perturbación funcional del órgano de la audición, de carácter permanente.

Atentamente,

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA Y PRETENDIDA POR LA SEÑORA PAOLA CAMPUZANO VALENCIA.

Solicito a la señora Juez no declarar probada la excepción en los términos propuestos ya que en este medio de defensa el apoderado judicial cuando afirma que la lesionada **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** continuó su vida con total normalidad y sin ningún tipo de afectación por lo ocurrido el 9 de julio de 2018. Que su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo no se alteraron, es decir, la valoración de su PCL no significa nada, aquí no pasó nada, ni física ni emocionalmente. Pero por supuesto que la justificación se dará en el medio probatorio solicitado para tal fin como lo son la prueba testimonial de testigos y demandantes afectados quienes bajo la mirada objetiva de la señora Juez podrá verificar que las situaciones que se vivieron y la incapacidad que persiste de por vida en la lesionada han hecho mella, los sentimientos de disminución y aminoramiento padecidos no son de poca monta. Se entiende que la labor del profesional del derecho es defender a su poderdante, pero basta con tener algún quebranto de salud para entender que, es esta la mayor riqueza que podemos tener...**LA SALUD**, luego no queda menos que entender la situación que vivió, vive y seguirá viviendo mi representada por el resto de su vida, una mujer que para la época del accidente solo contaba con 33 años de edad, (nació el 17 agosto 1984) madre cabeza de hogar con una hija que aún es menor de edad. Razones por las cuales no debe salir próspera este método exceptivo propuesto encaminado a desconocer el pago solicitado para la lesionada.

6. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE LA DEMANDANTE.

Sin vocación de prosperidad. Claro que la lesionada **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** quedó cesante, habida cuenta que las lesiones que le causó el conductor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** la incapacitaron de por vida, ya no le permitieron realizar las actividades de **LIDER DE VENTAS DE MICROEMPRESARIOS** en la empresa **QUALA** y a la que había sido ascendida con una mejor asignación de \$2.288.000, pero que en razón a nueva condición tuvo que dimitir para resignarse a ejercer una labor que medianamente le supla su necesidad básica sin poder aspirar a un mejor recurso económico y vivir con una limitación que casi llega al 50%. El lucro cesante reclamado está fundamentado en la carta de promoción de la lesionada razón por la cual sobre esa base es que se realiza el cálculo del lucro cesante y determinada, no de manera hipotética. Aporto certificación sobre los ingresos que percibida la lesionada al momento del accidente el cual deberá valorado junto con la carta de ascenso que le fuera entregada a la lesionada el mismo día del accidente, quien por ocasión al accidente ya no pudo ascender y mejorar su ingreso, es decir, el demandado, le quitó toda posibilidad de crecer laboral y

personalmente y es por esta razón que la cuantificación de perjuicios está debidamente razonada.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE CONCEPTO DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL PRETENDIDA POR LA DEMANDANTE.

Solicito declarar no próspera la excepción propuesta, en el entendido que las actividades laborales son ajenas al perjuicio producido por el conductor del vehículo asegurado de placas **VAC 724** y que debe ser resarcidos por la parte demandada, el primero en calidad de conductor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO** quien violando las normas o reglamentos de tránsito, con su actuar imprudente la falta de pericia causa los perjuicios reclamados, la empresa **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.** como propietaria del vehículo causante de los daños y asegurada y la entidad **HDI SEGUROS S.A.**, quien por el vínculo contractual existente con la asegurada empresa propietaria del rodante, están llamadas a resarcir el perjuicio.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

Sin vocación de prosperidad porque la responsabilidad civil extracontractual del asegurado se encuentra demostrada y obra prueba de ello en el expediente penal donde el mismo conductor reconoce con su relato cuáles fueron las diferentes actividades desplegadas que provocaron que el vehículo se apagara y allí quedar sin control del mismo y por eso el automotor invade el carril contrario siendo recibido por el microbús provocando el volcamiento de este vehículo en el que transitaba la pasajera gravemente lesionada, que no obstante existir el separador de cemento en la vía, el vehículo asegurado de placas **VAC724** los impactara, es entonces allí donde se establece el nexo de causalidad tantas veces negado, entre las conductas de los demandados y el daño alegado por los demandantes. Ahora bien, no se configura la ausencia de medios de prueba pues ellos están descritos en el IPAT y en el proceso penal solicitado a través de derecho de petición y que cursa en contra del conductor **BUSTOS SALCEDO** en la fiscalía 72 local de Yumbo donde se permite esclarecer de manera clara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de tránsito del 9 de julio de 2018, y por ende, la existencia de la obligación de indemnizar por parte de los demandados. La existencia del contrato de seguro entre la empresa asegurada **VAN DE LEUR TRADING SAS** y la demandada **HDI SEGUROS S.A. PÓLIZA 4051598** con cobertura en responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado es lo que le obliga al asegurador a hacerse cargo del pago de

los perjuicios solicitados. Llamo la atención en que el apoderado aunque admite y acepta la relación contractual y la existencia de la póliza con vigencia y cobertura para esta clase de siniestros, **no aporta la póliza íntegra, ni la carátula**, para su revisión. Por ello solicito que a pesar de haberse solicitado la carátula de la póliza mediante derecho de petición, esta prueba sea decretada por su señoría, pues se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, disposición que se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ibidem. Su señoría que ante la certeza de la ocurrencia del hecho (demostrada con el croquis donde aparece involucrado el vehículo asegurado, la responsabilidad a título de culpa deprecada por el conductor infractor y demostración de la existencia de un perjuicio) no atender favorablemente esta excepción y decretar el pago a cargo de la entidad aseguradora demandada y demás demandados pues el riesgo asegurado si se realizó.

9. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 4051598 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A., ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.

Método sin prosperidad toda vez que el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual RECLAMANDO LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL de la víctima, la lesionada **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA** y se inicia habida cuenta por la existencia de un perjuicio procurado por el señor **CRISTIAN DAVID BUSTOS SALCEDO**, previamente identificado, quien conducía el vehículo asegurado con placas **VAC724**, automotor de propiedad de la sociedad **VAN DE LEUR TRADING SAS** y **HDI SEGUROS S.A.**, entiéndase indemnización integral como los perjuicios no solo de carácter material sino los inmateriales y nos atenemos a lo que resulte probado en el devenir del proceso, por esa razón no tiene prosperidad esta excepción.

10. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 4051598 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Método exceptivo que no está llamado a su prosperidad atendiendo a que, si se revisan las pretensiones podremos acordar que las pretensiones no superan el límite asegurado. Sin embargo le asiste la obligación a esta parte demandada aportar la carátula de la póliza donde se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc. Que tal como lo manifiesta el apoderado judicial de la aseguradora, serán estos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento, incluso y sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo, prueba que fuera solicitada mediante derecho de petición y relacionada en el numeral 8.1.32 del acápite de pruebas

documentales y que fuera negada en virtud de la mal determinada reserva que aduce la aseguradora. Habrá de tenerse en cuenta que, de acuerdo al escrito de contestación de demanda, **el asegurado contrató una póliza de responsabilidad civil en exceso** que cubre la suma de 1.000.000.000, indicando con ello que si la póliza básica de responsabilidad civil extracontractual no alcanzara a cubrir los perjuicios, será la póliza en exceso quien entre a cubrir el excedente o faltante para cubrirlos y esta última si opera con un valor único para cubrir todos los siniestros que se hayan presentado en su vigencia, esto es, a la vigencia comprendida entre el 25 de octubre del 2017 hasta el 25 de octubre del 2018 según manifestaciones contenida en la página 75 de esa contestación de demanda -Ver cuadro.-

11. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS EN LA PÓLIZA No. 4051598.

Método exceptivo que corresponde a la asegurada, toda vez que como tal, la sociedad **VAN DE LEUR TRADING S.A.S.**, es quien en virtud de la relación contractual con la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, tienen condiciones a cumplir que en nada tienen que ver, ni afectar a mis representados. Sería la empresa propietaria del vehículo asegurado de placas **VAC724**, sociedad **VAN DE LEUR TRADING SAS.**, en su calidad de asegurada, quien asuma el pago de dicho deducible, no la parte demandante. Método exceptivo que no podrá declararse en favor del demandado.

12. AUSENCIA DE COBERTURA PARA EL LUCRO CESANTE FUTURO.

Esta excepción no tiene prosperidad por lo que no debe ser declarada en beneficio del proponente. Revisado el aparte donde se copia una parte de la póliza, sin que se ponga en conocimiento la carátula de la **póliza No. 4051598**, las condiciones generales y particulares, coberturas y todo aquello que comprende en su totalidad, en él se puede verificar que la póliza tiene cobertura de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en ningún caso hay diferenciación entre uno y otro lucro cesante tasado y solicitado para su pago, luego ese concepto de manera general y específica, comprende todos y cada uno de los perjuicios reclamados en el procedo verbal instaurado contra los demandados, por ello el apoderado judicial no puede pretender desconocer el pago por parte de su procurada el lucro cesante futuro.

13. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 4051598 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

Esta excepción no puede tenerse en cuenta toda vez que el apoderado hace referencia a las exclusiones de la póliza aducida, entre otras, pero no la aporta para su revisión, evaluación y análisis por lo que deberá requerírsele para que la aporte en su integridad, máxime que en la página 86 de la contestación de demanda de **HDI SEGUROS S.A.** el procurador judicial de esa demandada solicita lo siguiente:

“FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO” . Solicito que no se oficie a la compañía aseguradora, toda vez que con la contestación a la demanda se aportará la póliza y los demás documentos que haga parte integral del contrato de seguro”.

El apoderado solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes, pero ni la parte demandante ni el despacho conoce el contenido de dicha póliza pues **a la fecha no se ha aportado**. Y la parte demandante no pudo tener acceso a ella a pesar de haber presentado derecho de petición a la aseguradora, por lo que se le insiste a la señora Juez, que en el momento procesal oportuno, se ordene como prueba de oficio su aportación.

14. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

No le asiste razón al representante judicial cuando reclama la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, toda vez que mi representada no tiene la calidad de asegurada sino que se encuentra inmersa en la prescripción extraordinaria que regula el art 1081 dl código de comercio, así:

*ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del **contrato de seguro** o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrillas fuera del texto)

Así las cosas, los **hechos** ocurrieron el **9 de julio de 2018**, fecha en que le nació el derecho a la lesionada y la **demanda se presentó el 14 de junio del 2023**, la acción se presentó 25 días antes de que cumplieran los cinco (5) años que corresponden para la prescripción extraordinaria, ello sin contar los términos del COVID y al tenor del art 1133 del código del comercio que establece las prescripciones en materia de contrato de seguros, mi representada tenía la posibilidad de accionar directamente contra el asegurador de acuerdo con dicha norma que reza:

ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. <Artículo subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Por lo antes expuesto, que el método excepción propuesta intenta confundir al despacho, cosa que no estará bien vista y no podrá ser declarada.

15. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Sin lugar a manifestación pues ya conocemos que la finalidad de esta, es darle la potestad al fallador de que una vez sea advertida, sea tenida en cuenta, afectos de impartir justicia excepto las expresas contenidas en la norma

EN CUANTO A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR EL DEMANDADO CRISTIAN DAVID BUSTOS. SALCEDO.

Como bien se expuso en el acápite denominado *Juramento Estimatorio*, los perjuicios patrimoniales sufridos por mi mandante, tienen como fundamento: *i)* la pérdida de la capacidad laboral, determinada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, *ii)* El salario a percibir ingreso derivado de su vínculo laboral, en el caso que nos ocupa acreditada la pérdida de capacidad laboral se hace exigible la pretensión plasmada en el juramento estimatorio objetado por la parte demandada.

Por lo tanto, los conceptos y valores estimados, se encuentran debidamente justificados, ajustados a la realidad y correspondiente al daño efectivamente irrogado a la víctima.

Al tenor del art 206 del C.G.P., que a la letra dice:

Artículo 206. Juramento estimatorio Código General del Proceso

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (Negrilla y subrayado fuera del texto

...

La objeción al juramento que realiza la parte esta parte demandada, debe sujetarse a los parámetros de la Ley, debe ser esclarecida y fundar el por qué no se admite la estimación, señalando expresamente las inexactitudes en las que pudo haber incurrido la parte contraria, y acompañar las pruebas que sirvan como fundamento a sus alegaciones, carga con la cual no cumplió la apoderada de la parte pasiva ya que no se estaría cumpliendo con la expresión RAZONADAMENTE.

En cuanto al pago de la incapacidad, la objeción la afinca en que debió ser cancelada por la entidad prestadora de salud, pero es claro que, nada tiene que ver la relación laboral con la indemnización pretendida por el actor habida cuenta que el origen es totalmente ajeno y deben ser reconocidas. Son fuentes de obligaciones diferentes.

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que la apoderada del demandado no especificó razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, la objeción no está llamada a prosperar.

PRUEBAS.

Pérdida de capacidad laboral (PCL) que había sido aportada en la demanda emanada de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

EN CUANTO A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO PROPUESTO POR EL DEMANDADO SEGUROS HDI SEGUROS S.A.

El pago de los rubros laborales son totalmente ajenos a los reclamados en la acción impetrada. El fundamento que da origen a la responsabilidad civil (art 2341 CC) es totalmente ajena a la laboral, luego el apoderado no puede pretender negar el reconocimiento de un pago debidamente cuantificado e insiste que le corresponde pagarla a la ARL de conformidad con el tiempo de incapacidad otorgada y que tuvo que haber recibido su ingreso mensual de manera normal, planteamiento que basa en un supuesto, si el apoderado iba a objetar el juramento estimatorio debió aportar la prueba como justificación razonada de la inconsistencia y no basarse en supuestos. En efecto la lesionada no perdió su vinculación laboral porque al no alcanzar su pensión porque la ARL apeló la primera valoración del 50.90%, esta tuvo que ser reasignada sin poder acceder al ascenso que le notificaron el día del accidente de tránsito, dejando de percibir la suma de \$2.288.000, ello es desmedro de un mejor bienestar para ella y para su hija menor la cual depende de ella, pues es madre cabeza de hogar. Esta situación que provocó el conductor debe ser reconocida de manera independiente a lo alegado por el apoderado judicial,

Para entrar a pronunciarnos sobre la objeción al juramento estimatorio elaborado en el dicho acápite, nos permitimos dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos, planteados desde el mismo texto de la objeción presentada, así:

4. Es el juramento estimatorio un medio de prueba autónomo?.

La respuesta es “Si”

Así lo ha consagrado la norma en estudio cuando en su inciso primero manifiesta:

“... Dicho juramento hará prueba de su monto...” . **Subrayas y negrillas fuera del texto.**

Resaltando que lo que se tendrá como prueba es la cuantía que se señaló por la parte demandante como indemnización pedida, independiente del debate probatorio sobre las pruebas aportadas que soporta la liquidación mediante la cual se llegó a tal resultado.

5. Puede en este caso tenerse como objeción la sola argumentación a falta de presentar una liquidación de perjuicios ajustada a los parámetros tanto legales como jurisprudenciales.

La respuesta será “No” .

En tanto y en forma desleal para con el despacho y la parte demandante pretende desconocer y así hacerlo creer que la víctima al momento de los hechos no desarrollaba una actividad económica, producto de la cual percibía mensualmente unos ingresos, pues la carga que en su momento se le exigía era la de y en forma razonada presentar la inexactitud que la cuantía estimada bajo juramento motivaba su oposición. Carga que no cumplió, pues si desconocía la cuantía pretendida como Lucro Cesante, debió realizar la liquidación con el lleno de todos los requisitos requeridos para obtener unos valores reales matemáticamente tanto de lucro cesante causado o consolidado como de lucro cesante futuro.

Liquidación que no cumplió con dichos parámetros, pues en esta supuesta liquidación se omitió:

- Actualizar la suma que se pretendía se tuviese como base de liquidación.

$$Ra=R. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Conforme a lo anterior, la parte demandada no cumplimiento con lo preceptuado en el inciso 2º, artículo 206 del Código General del Proceso, esto es:

“Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

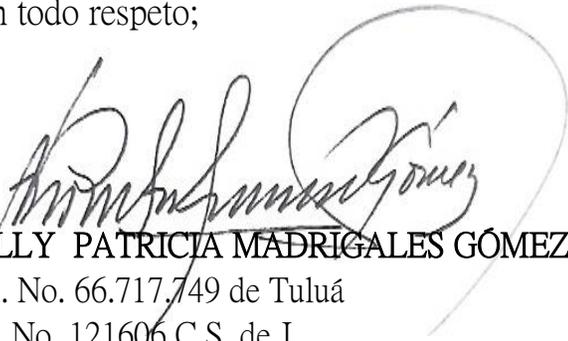
En conclusión y en el mismo sentido que el anterior, llegando el operador jurídico a igual interpretación a los problemas jurídicos plantados, no cabe duda alguna que tendrá que despacharse en forma negativa la objeción planteada por el certificación laboral emitida por la empresa QUALA e demandado, en tanto y cuanto le era exigible una carga correlativa a la del demandante, esto es, presentar un trabajo de liquidación que por sí o por medio de un perito se especificara en forma razonada la inexactitud de La Cuantía que fue presentada como juramento estimatorio, y no valerse de ataques de desvalor a las pruebas que en su sano juicio consideró que desvanecían o erradicaban la obligación de indemnizar o en su defecto que no llenaban los requisitos para ser soporte de los parámetros mediante los cuales se sustentó el trabajo de liquidación de perjuicios, sin dejar de lado que corresponden a los patrimoniales.

Conforme a lo anterior solicito se deniegue en su oportunidad procesal la objeción presentada al juramento estimatorio por las falencias anotadas y en su defecto, se

tenga como prueba el monto de los perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda, todo de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

Queda de esta manera presentado el escrito descorriendo las excepciones propuestas por la parte demandada y las objeciones al juramento estimatorio respectivos.

Con todo respeto;



NELLY PATRICIA MADRIGALES GÓMEZ.
C.C. No. 66.717.749 de Tuluá
T.P. No. 121606 C.S. de J.



EL AREA DE COMPENSACION Y BIENESTAR

CERTIFICA

Certificamos que la señora **PAOLA ANDREA CAMPUZANO VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.795.035, labora para nuestra Compañía, desde el 15 de diciembre del 2016, quien para el año 2018 desempeñaba el cargo de **LIDER DE VENTAS MICROEMPRESARIOS**, devengando un salario fijo de Un millón Seiscientos Dos Mil Pesos (\$1.602.000) correspondiente a la remuneración de 2018; mediante un contrato a término indefinido.

La presente se expide a solicitud del interesado(a), a los 06 días del mes de junio del 2024, y para constancia es firmada en la ciudad de Bogotá D.C.

Sujeta a verificación del Departamento de Compensación Tel: 4824042 Ext. **105**, Cel: 3214567174 Correo: compybienestarnova@qualanova.com.co

Cordialmente,



ANGELA PATRICIA CHARRY NIÑO.
Especialista de Compensación y Bienestar.



Anexo 06 - Carta de Promoción Personal Base y Medio Ventas

Santiago de Cali, 9 de Julio de 2018

Señora
Paola Campuzano

Apreciada **Paola**:

Para nosotros es muy grato comunicarle que como reconocimiento a su compromiso, aporte a la organización y méritos demostrados, usted ha sido promovido al cargo de **Lider de Ventas Microempresarios**, a partir del día **18 de Julio de 2018**. Su nueva una asignación salarial mensual será de **\$2.288.000**, siendo un fijo correspondiente a **\$1.602.000** y un variable correspondiente a **\$686.000**.

Sabemos que este nuevo cargo va permitirle asumir nuevos retos y aprendizajes contribuyendo así a su crecimiento personal, tenemos confianza en sus capacidades, disposición y compromiso y queremos reiterarle que cuenta con nuestro apoyo para que sea exitoso en su nuevo cargo

Aprovechamos esta oportunidad para expresarle nuevamente nuestro agradecimiento por formar parte del equipo **QUALA S.A.** Tenemos la convicción de que con su valiosa contribución, esfuerzo y compromiso lograremos los objetivos que nos hemos propuesto.

Felicidades y muchos más éxitos!

Cordialmente,

Andres Felipe Canaval
Ejecutivo Cadenas Regionales

Stephany Leal
Consultora GH Distrito Cali

Paola Andrea Campuzano

c.c. Nómina - Hoja de vida.